

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA ROSADO ROSADO

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelada

KLAN202000318

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Civil. Núm.:
BY2018CV02781
(703)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2020.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, María Rosado Rosado, y solicita la revocación de la sentencia sumaria emitida en el caso de epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda, sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante en contra de la parte apelada, Mapfre Pan American Insurance Company y Mapfre Praico Insurance Company. El foro primario descansó en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

La parte apelante sufrió daños en su propiedad como resultado del paso del Huracán María en la Isla. Consecuentemente, presentó una reclamación ante la

parte apelada, bajo la póliza de seguros que cubría la propiedad. Insatisfecha con la indemnización otorgada, la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la parte apelada.

En la demanda sostuvo que la parte apelada subestimó y pagó menos por su reclamación, actuó de forma dolosa y que su conducta constituyó mala fe contractual. Alegó además, que la parte apelada realizó falsas representaciones sobre la cubierta para evitar cumplir con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se le indemnizara por los daños sufridos en la propiedad y por los daños resultantes del alegado incumplimiento contractual, más costas y honorarios de abogado.

Superados varios trámites en el caso, incluyendo la presentación de una demanda enmendada exclusivamente para incluir como parte demandada a Mapfre Praico Insurance Company, la parte apelada presentó su contestación a la demanda enmendada. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones presentadas en su contra, incluyendo que, Mapfre Pan American Insurance Company hubiera emitido una póliza para cubrir los daños de la propiedad. Como defensa afirmativa alegó que, los daños reclamados por la parte apelante fueron resarcidos en su totalidad pues Mapfre Praico Insurance Company, aseguradora que suscribió la póliza en cuestión, emitió un cheque a favor de la parte apelante como pago total de la reclamación, el cual esta última endosó y cambió. Por tanto, sostuvo que, aplica la doctrina de pago en

finiquito y la demanda no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte apelante.

Posteriormente, la parte apelada presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no existía controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso, por lo que procedía la solución sumaria de la controversia a su favor.

En lo pertinente, sostuvo como hechos incontrovertibles que, (1) la parte apelante presentó una reclamación en su contra por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del Huracán María; (2) un ajustador visitó la propiedad y emitió un informe de ajuste; (3) Mapfre Praico Insurance Company emitió un cheque por la cantidad de \$694.65 a favor de la parte apelante especificando en el mismo que, ello "constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso"; y (4) la parte apelante endosó y cambió el cheque, sin ningún trámite ulterior hasta la presentación de la demanda.

A tales efectos, hizo referencia a la copia de la póliza anejada a la demanda enmendada e incluyó como anejo cinco documentos, a saber: (1) copia del acuse de recibo de la reclamación; (2) copia del "cost estimate report"; (3) copia del "case adjustment"; (4) copia del cheque número 1804895 por la cantidad de \$694.65 a favor de la parte apelante; y (5) copia del mismo cheque firmado por la parte apelante y endosado por el banco, luego de que esta lo cambiara.

Conforme a lo anterior, la parte apelada adujo que, la reclamación contenida en la demanda enmendada quedó extinguida en el momento en que la parte apelante aceptó la suma de \$694.65 como pago total y final de toda obligación o reclamación por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del Huracán María. Así, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor desestimando la causa de acción promovida.

La parte apelante se opuso a la moción en solicitud de sentencia sumaria. Admitió que aceptó y cambió el cheque cursado por la parte apelada. Sostuvo que, cambió el cheque, pues se encontraba desesperada por arreglar su hogar. Empero, argumentó que no procedía resolver la controversia sumariamente porque existían hechos materiales en controversia, a su entender: (1) si la parte apelada cumplió con sus obligaciones bajo el contrato de seguros; (2) si la oferta o el ajuste de la reclamación se realizó de buena fe; (3) si las actuaciones de la parte apelada fueron de acuerdo con sus obligaciones bajo el Código de Seguros; y (4) si el pago por la cantidad de \$694.65 constituyó pago en finiquito y, por tanto, extinguió su obligación bajo los términos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre las partes.

En apoyo a su escrito, la parte apelante incluyó una declaración jurada suscrita por esta en la que, entre otras cosas, aseveró que acudió a las oficinas de la aseguradora por estar en desacuerdo con el cheque que recibió y allí le indicaron que, si no estaba de

acuerdo, debía llenar cierto documento. Empero, esta únicamente expresó: "oirán de mí".¹

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el foro de primera instancia emitió la sentencia sumaria apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para el 18 de octubre de 2016, fecha de efectividad, Mapfre Pan American Insurance Company emitió la Póliza de seguro de vivienda número 1110751320558, en adelante la "Póliza", a favor de la Sra. María Rosado Rosado.
2. La póliza suscrita tiene la Cubierta A de Vivienda, con un límite de \$125,220.00 y un deducible aplicable bajo la reclamación incoada de \$2,504.40.
3. Luego del paso del huracán María, Mapfre Pan American Insurance Company recibió un Aviso de Pérdida bajo la referida Póliza dentro del periodo de cubierta, donde se reclamó daños a la propiedad asegurada.
4. Mapfre Pan American Insurance Company procedió a realizar la inspección de la propiedad asegurada el 6 de diciembre de 2017.
5. Luego de realizado el correspondiente ajuste de la reclamación, Mapfre Pan American Insurance Company emitió el cheque número 1804895 el día 12 de febrero del 2018 a favor de la asegurada María Rosado Rosado, en concepto de pago total y final de la reclamación incoada por los daños o pérdidas causados por el huracán María, por la suma de \$694.65.
6. Dicho cheque fue recibido y cobrado por el demandante el día 27 de marzo del 2018.
7. Dicho cheque indicaba que el mismo es en pago total y final de la reclamación por [el] Huracán María ocurrido el día 20 de septiembre del 2017.
8. Además, en la parte posterior del cheque, éste tiene la siguiente advertencia: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".
9. La demandante endosó el cheque en la parte posterior del mismo, justo arriba de la advertencia antes citada.

¹ Véase, pág. 124 del Apéndice del recurso de Apelación.

10. La demandante no presentó una reclamación posterior ante Mapfre Pan American Insurance Company.

Apoyado en estas determinaciones de hechos, el foro apelado desestimó la demanda enmendada. Concluyó que, una vez la parte apelada hizo el ofrecimiento de pago y la parte apelante lo aceptó, lo hizo como pago final por los daños reclamados. En consecuencia, determinó que, la parte apelante estaba impedida de presentar una causa de acción por haberse extinguido la obligación de la parte apelada, de conformidad a la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia sumaria. Reiteró que, existía controversia sobre la buena fe de la parte apelada al realizar el pago. Además, solicitó la celebración de una vista para tener la oportunidad de declarar sobre los hechos que la llevaron a aceptar el pago. Empero, el foro primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Todavía insatisfecha, la parte apelante comparece ante nosotros para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria. La parte apelada también comparece mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte Sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y

puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de Sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A.

Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En este caso, como resultado de los daños sufridos por su propiedad, tras el paso del huracán María, la parte apelante presentó una demanda por incumplimiento del contrato de póliza de seguros en contra de la parte apelada.

Es un hecho incontrovertible del caso, que la parte apelada hizo un ofrecimiento de pago como indemnización de la póliza y el mismo fue aceptado por la parte apelante. La parte apelante admite el ofrecimiento, la aceptación, así como que endosó y cambió el cheque, instrumento de pago.

La parte apelante no impugna las determinaciones de hechos formuladas en la sentencia sumaria apelada, sino que se limita a expresar que su consentimiento estuvo viciado, pues desconocía las consecuencias jurídicas de endosar y cambiar el cheque emitido por la parte apelada. Específicamente, la parte apelante sostiene que, la parte apelada no la orientó sobre el efecto del pago emitido, su aceptación, endoso y cambio.

La parte apelante aduce que, donde único surge una advertencia sobre el carácter final y concluyente del pago es en el cheque ofrecido. Por ello, argumenta que, no hubo un entendido claro de que el pago se realizaba como transacción final y total de la reclamación, viciando así su consentimiento y, por ende, convirtiendo inaplicable la doctrina de pago en finiquito. Además, sostuvo que, medió opresión o ventaja indebida de la aseguradora y la oferta que realizó fue irrazonable.

La parte apelante sostiene estas alegaciones sobre una declaración jurada, sin incluir otra verificación que no sean las propias expresiones contenidas en el documento.

En cuanto a las declaraciones juradas, nuestra última instancia en Derecho local expresó que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 216; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913; Corp.

Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986). Véase, además, Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, págs. 221-223.

Un cuidadoso estudio y análisis de los apartados de la declaración jurada de la parte apelante reflejan la imposibilidad de inferir las aseveraciones allí contenidas. De hecho, la parte apelante claramente explicó que, “estaba desesperada por arreglar [su] casa” y “acept[ó] el cheque para que FEMA [le] pudiera prestar el dinero que necesitaba para reconstruir [su] casa”.²

La evidencia contenida en el expediente no permite inferir las alegaciones de la parte apelante, sino todo lo contrario. Su declaración jurada y demás expresiones confirman la aceptación del pago como finiquito, sin que exista alguna otra controversia sobre un hecho esencial o material.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, exige precisión, pertinencia y claridad. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial, y no puede simplemente descansar en sus propias alegaciones. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

Tras un estudio *de novo* de los documentos que obran en el expediente del caso concluimos que, existen suficientes hechos materiales incontrovertibles que establecen inequívocamente la aceptación del pago por la parte apelante con “claro entendimiento de que representa una propuesta para la

² Véase, pág. 124 del Apéndice del recurso de Apelación.

extinción de la obligación". H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, supra, pág. 241. El cheque cursado por la parte apelada contenía la indicación de que la oferta de pago era total y final por la reclamación relacionada al Huracán María. Además, la parte apelante firmó el cheque en el lugar donde expresamente se especificaba que, el pago era total y definitivo por toda obligación o reclamación que tuviera con la parte apelada.

El Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, establece como una de las causas para extinguir las obligaciones el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico el pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de esta norma, la parte apelada podía satisfacer lo adeudado a la parte apelante mediante una cantidad menor a la reclamada.

Por tanto, si la parte apelante recibió y aceptó la cantidad ofrecida por la parte apelada, está ahora imposibilitada de reclamar la diferencia de lo que entiende debió recibir. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra, pág. 835.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones